

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON JAIRO MUÑOZ C.C. 12.276.266
DEMANDADO: JAHIRS JOSE SOTO MARTÍNEZ C.C. 94.520.246
RADICACIÓN: 760014003007202100507-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se hace necesario requerir por tercera y última vez a las Bodegas Imperio Cars SAS, toda vez que no pueden atribuir el cobro del parqueadero a los afectados dentro del presente asunto, en este caso al señor Carlos Arturo Jordán Zapata, pues si bien es cierto la orden inicial fue emitida por este Despacho, en razón al embargo y posterior captura, el cual fue dejado a disposición en sus instalaciones el vehículo de placas CKE597, se debe tener en cuenta que el mismo se encontró dentro de un proceso penal el cual precluyó, por razones ajenas a esta jurisdicción y cumpliendo la orden emitida por el Juzgado Dieciocho Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento, se procedió a emitir la orden de entrega del vehículo referido, pues el mismo en su certificado de tradición, se habría cometido fraude, por lo que dentro de la acción administrativa que se ocupa la bodega, de cobrar el tiempo de parqueo del vehículo, no puede ser cobrada a la parte afectada, pues la acción civil que en un principio existió ante la orden de embargo y decomiso, mutó a una acción penal, en la cual fue enfática en ordenar la entrega del vehículo, para ello se transcribe parte del acta de preclusión:

“El JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Cali (Valle), en Audiencia celebrada el día 24 de marzo de 2022, donde precluye la investigación por muerte del indiciado EDGAR HUMBERTO OJEDA CLEVES identificado con cedula N.º 16.584.174, dentro de la investigación con SPOA No. 76-001-60-00199-2016-00155, por la conducta punible tipificada como FALSEDAD DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL, se comunica que la referida autoridad Judicial, ordenó: “SE ORDENA LA ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO al señor CARLOS ARTURO JORDÁN, para lo cual se informará al Juzgado 7 Civil municipal con el fin de que dé la orden de entrega del vehículo, Se informará de esta decisión al Juzgado para que obre dentro del proceso ejecutivo singular 76001-4003-007-2021-00507-00, contra JAHIRS JOSE SOTO MARTÍNEZ siendo el demandante JHON JAIRO MUÑOZ.”

Por lo anterior y ante los múltiples requerimientos que ha efectuado esta Operadora Judicial, se hace necesario realizar la respectiva compulsas de copias, tanto para el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, como para la Fiscalía General de la Nación, para que conozcan de lo aquí atribuido por parte de las Bodegas Imperio Cars SAS, por el no cumplimiento a la orden emitida en los múltiples requerimientos realizados por este Despacho.

Por otra parte, allegada nuevamente las diferentes solicitudes por parte de la abogada del litisconsorte cuasinecesario, respecto de los siguientes puntos:

“1. Sírvanse hacer efectivo y real, por los medios determinados en las leyes colombianas, el cumplimiento de la orden judicial contenida en el oficio 371:

“... Por lo tanto, no se le puede atribuir los gastos ocurridos por el cuidado del vehículo decomisado por la Policía Nacional, pues la decisión que dio origen a la inmovilización, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Ello por cuanto en las causas penales los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades respectivas.” CÚMPLASE (fdo) MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA. JUEZ”.

2. *Sírvanse requerir a la Dirección ejecutiva de la Administración Judicial, por los mecanismos previstos en la ley, para que de conformidad con las sentencias STP 15698 de 2019; T 1000 de 2001; ST P11138 - 2015 Rad. 81.215, entre otras, en concordancia con el inciso 10 del canon 1 de la Ley 1730 de 2014, sustitutivo del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, asuma las responsabilidades del presunto convenio que celebró con Bodegas Cars S.A.S.*

3. *Sentencia STP 15698 DE 2019 "Finalmente, el alto tribunal afirmó que no le es posible a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial (M. P. Jaime Humberto Moreno)", sírvanse accionar el contra de Bodegas Cars S.A.S, el dispositivo penal de fraude a resolución judicial:*

“ARTÍCULO 454 FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo relacionado anteriormente, se hace necesario acceder una vez más a lo pretendido y reiterarle al parqueadero Bodegas Imperio Cars S.A.S., el cumplimiento de lo ordenado con anterioridad. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la compulsa de copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle, para asumir las responsabilidades del presunto convenio que celebró con las Bodegas Imperio Cars S.A.S., conforme lo relacionado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para investigar la presunta conducta en que incurre las Bodegas Imperio Cars S.A.S., conforme lo relacionado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente digital, para las dependencias relacionadas en los literales primero y segundo.

CUARTO: TENER por contestado el derecho de petición allegado por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 25 DE MAYO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02403f9a9534a22e8182d1434b85c8203c6e7c4f20959f7f831bad34f22b0f9**

Documento generado en 24/05/2022 10:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>